

República de Panamá**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE****RESOLUCIÓN AG 0572 - 2013**De 4 de Septiembre de 2013.

Por la cual se crea el Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados.

El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 119 de la Constitución Política de la República de Panamá dispone que "El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas".

Que la República de Panamá, ratificó el Convenio sobre la Diversidad Biológica a través de la Ley 2 de 12 de enero de 1995 y mediante la Ley 72 de 26 de diciembre de 2001, aprobó el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica, adoptado en Montreal-Canadá el 29 de enero de 2000.

Que el artículo 12 de la Ley 48 de 8 de agosto de 2002, por la cual se crea la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, dispone que "La Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad responsable del manejo y la gestión ambiental del patrimonio natural del país, con competencia para normar, regular y controlar el acceso y uso de los recursos biogénicos en general y de cumplir con las obligaciones contractuales internacionales, en materia de bioseguridad ambiental, que han sido ratificadas o aceptadas por el Gobierno panameño."

Que el artículo 21 de la Ley 48 de 8 de agosto de 2002, dispone la creación de los Comités Sectoriales de Bioseguridad Agropecuaria, Ambiental y de Salud.

Que dadas las consideraciones antes expuestas, el suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente,

RESUELVE:

Artículo 1. CREAR el Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados, que estará conformado por un (1) representante principal y un (1) suplente, que reemplazará al principal en sus ausencias, de las siguientes direcciones:

- a. Dirección de Áreas Protegidas y Vida Silvestre.
- b. Dirección de Protección de la Calidad Ambiental.
- c. Dirección de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas.
- d. Dirección de Evaluación y Ordenamiento Ambiental.

Parágrafo: Cada director designará al representante principal y suplente, quienes serán profesionales idóneos en cualquiera de las siguientes áreas: agronomía, biología, biotecnología y/o con conocimiento en organismos genéticamente modificados.

Artículo 2. El comité designará a su presidente y secretario (a) en un periodo de treinta (30) días hábiles, luego de promulgada la presente resolución, y cada dos (2) años elegirá un nuevo presidente y secretario (a) de entre sus miembros.

Artículo 3. El (La) presidente del Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados, será su representante ante terceras personas e informará por escrito al (la) presidente de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, previa solicitud, de los análisis de riesgo y los resultados de los ensayos de invernadero, casa malla, uso o manejo confinado y demás información y decisiones ya

Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
Fiel Copia De Su Original



Secretaría General Fecha: 10/9/13

existentes, previas a las fases de investigación y desarrollo tecnológico aprobadas; además de las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno.

Artículo 4. El (La) secretario (a) del Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados, elaborará un acta de cada reunión, detallando los temas desarrollados y la notificará a través de Memorando a los representantes de todas las direcciones que integran el comité y llevará un registro actualizado de los miembros principales y suplentes del Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados; además de las funciones que se le asignen en el Reglamento Interno.

Artículo 5. Corresponde al Comité Sectorial de Bioseguridad Ambiental para los Organismos Genéticamente Modificados:

- a. Autorizar o negar los permisos para realizar actividades de investigación, manejo confinado, ensayos con organismos genéticamente modificados en invernadero, casa malla, lotes experimentales y desarrollo tecnológico a nivel de investigación. De las respectivas reuniones deliberativas y análisis de riesgo, se elaborarán actas que serán debidamente firmadas por el (la) presidente y secretario (a) del comité y se enviarán a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados, e igualmente copia de las mismas al (la) Administrador (a) General de la ANAM.
- b. La reglamentación, análisis de riesgo, monitoreo y seguimiento de todas las actividades de investigación, uso o manejo confinado, ensayos de laboratorio, liberación al ambiente, invernadero, casa malla y lotes experimentales de los organismos genéticamente modificados de uso agropecuario, así como los de organismos genéticamente modificados que son materias primas para la alimentación animal, ornato y bioremediación a través de microorganismos.
- c. Hacer llegar a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados los conceptos técnicos, resultados de las investigaciones y demás antecedentes relacionados con las solicitudes de importación, exportación y producción en el ámbito comercial e industrial, lo que permitirá a la Comisión Nacional de Bioseguridad para los Organismos Genéticamente Modificados estar actualizada.

Artículo 6. El comité podrá solicitar asesoramiento al Punto Focal Nacional del Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología, al Punto Focal vinculado al tema de Riesgo, al Punto Focal de Mecanismo de Información sobre Bioseguridad, al Comité Sectorial de Bioseguridad Agropecuaria y al Comité Sectorial de Bioseguridad de Salud.

Artículo 7. Una vez promulgada la presente resolución, el comité contará con noventa (90) días hábiles para elaborar su Reglamento Interno.

Artículo 8. La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 2 de 12 de enero de 1995, Ley 72 de 26 de diciembre de 2001, Ley 48 de 8 de agosto de 2002 y demás normas complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días, del mes de Septiembre, del año dos mil trece (2013).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


SILVANO VERGARA V.
 Administrador General
 Autoridad Nacional del Ambiente



Autoridad Nacional de Ambiente (ANAM)
 Fiel Copia De Su Original


 Secretario General Fecha: 10/9/13